



PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 2015-00574
DEMANDANTE: ALIANZAS EFECTIVAS SAS
DEMANDADO: JOSÉ ARGEMIRO CORTES SÁNCHEZ

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, invocado por el apoderado cesionario en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2021, en el cual se aceptó la cesión de crédito efectuada por ALIANZAS EFECTIVAS S.A.S. actuando por conducto de su liquidador ROMERG ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS S.A.S., en favor del GRUPO JURÍDICO PELÁEZ Y CO S.A.S.

I. ANTECEDENTES

En providencia de fecha 18 de febrero de 2021, se dictó por parte de este Despacho auto que acepta la cesión del crédito a favor de la sociedad GRUPO JURÍDICO PELÁEZ Y CO S.A.S., y para tal efecto se concedió al demandado JOSÉ ARGEMIRO CORTÉS SÁNCHEZ el término de 5 días para aceptar expresamente este acto procesal y en caso negativo, se tendrá al cesionario como demandante.

Ante esta determinación, el apoderado ejecutante interpone recurso de reposición.

II. ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO

Las inconformidades aducidas por el representante judicial del cesionario, en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2020, radican básicamente en aducir que la cesión de crédito no puede equipararse a la cesión de derechos litigiosos, en cuanto a que el primero consiste en ceder una obligación que ya existe, pero se halla aún insatisfecha, la cual no requiere la aceptación de parte del deudor sino con su sola entrega surtirá efectos y, la cesión de derechos litigiosos es una mera expectativa que requiere aceptación de la otra parte interesada.

De conformidad con los argumentos elevados, peticona reponer el auto referenciado y, en consecuencia se produzcan de inmediato los efectos en contra del deudor con la simple anotación por estado de la providencia que la tiene en cuenta.

III. CONSIDERACIONES



En primer lugar es del caso entrar a dilucidar la procedencia del recurso de reposición de conformidad con lo regulado por el artículo 318 del CGP, estando este acorde con la normatividad civil vigente y dando paso al estudio de las inconformidades planteadas por el recurrente.

En segundo lugar, es preciso pronunciarse sobre los argumentos elevados por el apoderado cesionario, en relación con su desconcierto respecto al auto que concede término al demandante para que manifieste su aquiescencia respecto del cesión de derechos crediticios realizada por el demandante.

Al respecto, es necesario determinar que la cesión es un contrato que, se define como el acto jurídico a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho denominado -cedente, lo transfiere a otra persona llamado -cesionario, para que este lo ejerza a nombre propio.

La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario. Para efectuar una cesión, es indispensable tener capacidad jurídica para realizar dicho contrato. Esta circunstancia se circunscribe a la transmisión de derechos a favor de la parte que los recibe, junto con las acciones que al respecto se puedan emprender y las que sean permitidas según el derecho cedido.

Claro el concepto anterior, es del caso traer a colación lo conceptuado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga¹, en relación a diferenciar si se trata de una cesión de derechos litigiosos o si por el contrario obedece a la voluntad de los contratantes ceder los derechos crediticios ya determinados dentro de un proceso ejecutivo:

"...necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la lid) o por el contrario, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuara el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión de derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso

¹ Radicado interno No. 149/2015, M.P. Ramón Alberto Figueroa Acosta. Fechado: 03 de agosto de 2015.



ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución".

De la lectura de esta providencia, se evidencia la importancia de hacer una revisión de la etapa procesal en la que se halla la presente demanda ejecutiva, pues si aún no se halla trabada la Litis o si ya perfeccionado este acto no ha sido proferida decisión de fondo, ya sea sentencia en un sentido estricto u orden de seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del CGP, antes estas circunstancias nos encontramos frente a una cesión de derechos litigiosos según las disposiciones del artículo 1969 del C.C.

Ahora, en evento contrario y avanzado el trámite del proceso, sí se encuentra en firme una decisión de definitiva de la Litis, este acto corresponde a una cesión del crédito a favor del acreedor y a sabiendas que existe efectivamente un deudor.

Esta diferenciación resulta concluyente, por cuanto si se trata de una cesión de derechos litigiosos es imperante dar aplicación al artículo 68 del C.G.P., teniendo al cesionario como litisconsorte del cedente hasta tanto se realice la notificación del demandado o manifieste su aceptación respecto de la cesión realizada por el demandante y un tercero ajeno a la Litis.

En este sentido y revisadas las actuaciones surtidas dentro de esta ejecución, se avizora que mediante auto del 24 de agosto de 2018 emitido por este Estrado Judicial se dispuso, seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSÉ ARGEMIRO CORTÉS SÁNCHEZ conforme se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 4 de agosto de 2015, por lo que nos encontramos frente a una cesión de crédito, motivo por el cual y dando aplicación al precedente judicial arriba planteado por el Tribunal Superior de Bucaramanga se tendrá a la sociedad GRUPO JURÍDICO PELÁEZ Y CO S.A.S., como nuevo demandante.

Expuesto lo precedente, se ordena reponer el auto de fecha 18 de febrero de 2021 y en consecuencia, se dispone tener como cesionario del demandante a la sociedad GRUPO JURÍDICO PELÁEZ Y CO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

IV. RESUELVE:



PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual se concedió al demandado JOSÉ ARGEMIRO CORTÉS SÁNCHEZ el término de 5 días para aceptar expresamente la cesión del crédito, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como cesionario del demandante a la sociedad GRUPO JURÍDICO PELÁEZ Y CO S.A.S.

TERCERO: En relación con los demás numeral del auto de fecha 18 de febrero de 2021, estos se mantendrán incólumes.

CUARTO: En firme esta decisión dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 18 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 64 del 26 de abril de 2021.